

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCLIDES DE JESUS QUINTANA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00007 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00007	00
PROCESO	TUTELA No.0004 de 2021						
ACCIONANTE	EUCLIDES DE JESUS QUINTANA						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00008 de 2021						
TEMAS	Vida digna, mínimo vital y petición						
DECISIÓN							

El señor EUCLIDES DE JESUS QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.107.025, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la vida digna, mínimo vital y petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 2 de septiembre de 2020 solicito ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ya que cumplía a cabalidad ya cumplía cabalidad con el número de semanas suficientes para acceder a una pensión de vejez., que el mismo día la entidad le entregó constancia de que la petición había sido recibida de forma satisfactoria y que le daban respuesta dentro de la ley.

Que a la fecha han transcurrido más de 4 meses de haber realizado la petición de pensión vejez; sin que hasta el momento haya recibido por parte de la entidad una respuesta positiva, que con el actuar de Colpensiones al no darle respuesta y notificación oportuna le está violando los derechos fundamentales invocados.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que le dé respuesta a la solicitud y dicte la resolución que ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Allegó copia de cédula d ciudadanía, historia laboral y derecho de petición. (fls. 06/23).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 14 de enero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 28/30 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 31/53 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

“(...) Que el 02 de septiembre de 2020, el accionante elevó petición de reconocimiento de pensión vejez, verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición se encuentra en trámite interadministrativo para definir resolver la petición prestacional del señor EUCLIDES DE JESUS QUINTANA VELASQUEZ...”

Que inconforme con los tiempos de respuesta, el accionante instaura la presente acción de tutela sin cumplir con los requisitos de procedibilidad, ya que cuenta con otros mecanismos judiciales y no cumple con el requisito de inmediatez...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado la siguientes supuestos facticos:

1. Cedula de ciudadanía del accionante (fls.6)
2. Formato de prestación económica (FLS.9/10)
3. Historia laboral. (fls.10/23)
4. Respuesta a la petición (fls.44/45)

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende el accionante en la sentencia de la presente acción de de tutela es le reconozca la pensión de vejez.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la pensión de vejez del señor EUCLIDES DE JESUS QUINTANA VELASQUEZ, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar el reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Sin embargo el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición y le ordenara a COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO(48) horas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCLIDES DE JESUS QUINTANA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00007 00

siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar respuesta al derecho de petición informándole a la parte en qué fecha resolverá la solicitud referida a la pensión de vejez.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR, DERECHO DE PETICION, en favor del señor **EUCLIDES DE JESUS QUINTANA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.70.107.025 en contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar respuesta al derecho de petición informándole a la parte en qué fecha resolverá la solicitud referida a la pensión de vejez. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCLIDES DE JESUS QUINTANA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00007 00

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0c964c2235c76a44bcba5e2de1af15ad82bf24682af96041e5cc5f2862319**

Documento generado en 21/01/2021 08:06:59 AM